Santiago, uno de octubre de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N°31.471-2026, caratulados "Ulloa y otros con Servicio de Salud Chiloé", procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la de primera instancia, dictada por el Juzgado de Letras de Castro, que rechazó la demanda en todas sus partes.

**Segundo:** Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción del artículo 38 de la Ley N°19.966, por haber incurrido el fallo en una confusión entre la ausencia de infracción a la lex artis y la falta de configuración de una falta de servicio, por cuanto el demandado pudo no haber infringido la lex artis e igualmente verificar un funcionamiento deficiente, en razón de una organización inadecuada de la urgencia, falta de protocolos de detección de riesgo y tardanza en la atención.

Reprocha que se analizó de manera separada la tardanza en la atención del paciente, la omisión de exámenes y la falta de nexo causal, en circunstancias que se debía hacer

GYKUDXZXNVX

evaluación integral, considerando que los síntomas registrados son producto de la atención deficiente prestada.

**Tercero:** Que, a continuación, alega la contravención del artículo 1698 del Código Civil puesto que, cuando uno de los litigantes tiene acceso privilegiado a los medios de prueba –en este caso, el demandado respecto de los registros clínicos - la carga de acreditar la corrección de su actuación recae sobre él y no sobre el paciente, de lo cual se sigue que en el presente caso se trasladó la carga probatoria indebidamente al demandante, además se valorarse de manera exclusiva el informe del Servicio Médico Legal como prueba de descargo, el cual sólo podía ser evaluado correctamente si los registros clínicos fuesen completos, fidedignos y suficientes para reflejar la real condición del paciente, lo que no ocurrió.

**Cuarto:** Que, además, acusa la contravención de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por la incorrecta aplicación del nexo causal, toda vez que se trató de una omisión médica, por lo que no podía exigirse el mismo rigor probatorio que en los casos de causación activa del daño.

Alega que el fallo no analiza si existe un nexo causal probable entre la omisión de exámenes y el fallecimiento posterior, exigiendo una causalidad necesaria en lugar de una

GYKUDXZXNVX

causalidad adecuada, como tampoco valora la prueba en relación con la omisión diagnóstica y el fallecimiento.

**Quinto:** Que, finalmente, asegura que se ha transgredido el principio de pérdida de oportunidad como factor autónomo de responsabilidad sanitaria.

**Sexto:** Que concluye que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una demanda que debió ser acogida.

**Séptimo:** Que los antecedentes dicen relación con la demanda deducida por tres actores en contra del Servicio de Salud de Chiloé, en razón de las atenciones recibidas por don Juan Ulloa Hernández en el Hospital de Castro, el día 5 de junio de 2018, oportunidad en que, según se alega, no se habría detectado una cardiomegalia en fase dilatada que produjo posteriormente su fallecimiento.

**Octavo:** Que la sentencia impugnada estableció que, aun cuando es efectivo que se verificó una demora en la atención de urgencia, ella no basta por sí sola para configurar una falta de servicio, desde que el paciente recibió atención médica, se le indicó tratamiento conforme a su sintomatología y no se acreditó que los antecedentes clínicos de ese momento dispusieran un proceder diverso. En efecto, el informe pericial fue categórico en señalar que no había elementos que hicieran sospechar de un síndrome coronario agudo al momento

GYKUDXZXNVX

de la consulta, de modo que el diagnóstico y tratamiento otorgados no contrariaron la lex artis, como tampoco se configuró el presupuesto del nexo causal, por cuanto no es posible atribuir el resultado dañoso a una conducta omisiva del establecimiento asistencial. Finalmente, la pérdida de oportunidad alegada se sustenta en meras conjeturas y no en antecedentes probatorios suficientes, todo lo cual conduce al rechazo de la demanda.

**Noveno:** Que corresponde revisar en primer lugar si el recurso denuncia eficientemente la vulneración de leyes que tengan el carácter de reguladoras de la prueba, en tanto de ello dependerá la fijación de los hechos sobre los cuales se deberá razonar si concurren o no las infracciones de ley que se contienen en el arbitrio anulatorio.

**Décimo:** Que esta Corte ha resuelto que se entienden vulneradas las denominadas reglas o normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio, o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Específicamente sobre el artículo 1698 del Código Civil cuya infracción se denuncia, éste se transgrede cuando la

GYKUDXZXNVX

sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*.

**Undécimo:** Que, sin embargo, basta un somero examen de las consideraciones de la decisión censurada para advertir que ésta no ha incurrido en tal yerro, por el contrario, ha puesto de cargo de la demandante la acreditación de los presupuestos necesarios para hacer nacer la responsabilidad indemnizatoria por la falta de servicio alegada, sin que hubiere satisfecho dicha carga.

Lo anterior, por lo demás, no constituye sino la aplicación estricta del artículo 38 inciso segundo de la Ley N°19.966, conforme al cual "El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio".

**Duodécimo:** Que, en consecuencia, los hechos establecidos por los magistrados del mérito son inamovibles para este Tribunal de Casación, que sólo podría alterar los supuestos fácticos fijados por los juzgadores del fondo en el caso de que se hubiere denunciado y comprobado la efectiva infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de autos, según ya se analizó.

**Décimo tercero:** Que, con lo anterior, queda de manifiesto que la casación de fondo se construye contra los

GYKUDXZXNVX

hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, e intenta variarlos, proponiendo otros que a juicio del recurrente estarían probados, toda vez que los argumentos del recurso se construyen sobre la base de haberse acreditado los elementos que configuran la falta de servicio alegada, en circunstancias que, como se indicó, se asentó precisamente lo contrario, sin que se invoque y demuestre la vulneración de alguna ley reguladora de la prueba que permita alterar tales conclusiones fácticas, de modo que el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiséis, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°31.471-2026

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 01/10/2026 15:41:14

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 01/10/2026 15:41:14

GYKUDXZXNVX

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 01/10/2026 15:41:15

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/10/2026 15:41:15

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 01/10/2026 15:41:16

GYKUDXZXNVX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Dinko Antonio Franulic C. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, uno de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GYKUDXZXNVX